



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 5

8434 / 2016 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y  
CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/SUMARISIMO  
JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA Nº 10.-

Buenos Aires, junio de 2025.- SM

1. Atento el tiempo transcurrido desde la vista otorgada al Representante del Fisco a fin de que se expida sobre la tasa de justicia a pagar en las presentes actuaciones y toda vez que en autos se encuentra involucrado el interés de los consumidores, accederé a lo solicitado en cuanto proveer el acuerdo presentado con fecha 27.12.2024.

2. Las presentes actuaciones fueron promovidas por la Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores contra el Banco Macro S.A con el objeto de obtener el cese del cobro y la restitución de las sumas de dinero que indebidamente hubiera percibido sobre el saldo deudor en diversos productos crediticios durante el período abarcado entre el 13 de noviembre de 2015 y el 01 de septiembre de 2016 (por cargos a través de los conceptos "seguro colectivo de vida sobre saldo deudor" y/o "seguro de vida" y/o "seguro de vida e invalidez total y permanente" y/o "seguro de vida colectivo" y/o términos similares").

La actora también demandó como intervenientes de la operatoria denunciada a Prisma Medios de Pago S.A., First Data Cono Sur S.R.L. y a American Express Argentina S.A.



#28395978#456982244#20250605141225340



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

3. En fecha 24.04.2018 se ordenó correr traslado de la demanda, la cual fue contestada por Prisma Medios de Pago S.A. el 22.05.2018, el 29.05.2018 American Express S.A.; el 31.05.2018 el Banco Macro S.A.; y First Data Cono Sur S.R.L. lo hizo con fecha 01.06.2018.

4. Atento mediar conformidad de las partes y en virtud de lo decidido con fecha 30.09.2020 se proveyeron las pruebas ofrecidas en autos.

5. Ahora bien, de los términos del convenio presentado en estas actuaciones con fecha 27.12.2024, se advierte que:

i) Las partes han arribado a un acuerdo transaccional que pone fin al presente pleito al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique reconocimiento de hechos o derechos alguno respecto de la cuestión de fondo ni de cualquier otra cuestión que se ventile en autos;

ii) Banco Macro S.A. otorgará un “*Seguro de Multiasistencia al Hogar y Seguro de asistencia Tecnológica*” por el plazo de doce meses como “*única contraprestación que recibirán clientes y ex clientes del Banco con motivo del Cargo Cuestionado*” –ver capturas de cláusulas segunda y tercera del convenio arribado-;





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO COMERCIAL 5

#### **SEGUNDA: Respecto al Cargo Cuestionado.**

**2.1.** El Acuerdo comprende el período que abarca desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2016 (en adelante, el “Periodo Comprendido”) y consiste en el otorgamiento, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la homologación firme del Acuerdo, de un Seguro de Multiasistencia al Hogar y Seguro de asistencia Tecnológica por el plazo de 12 (doce) meses -según se detalla en la cláusula TERCERA del presente Acuerdo- a todos los clientes y ex clientes personas físicas a los que el Banco les hubiera cobrado, durante el Periodo Comprendido el Cargo Cuestionado.

#### **TERCERA: Prestación en favor de clientes y ex clientes del Banco Macro.**

**3.1.** Dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la homologación firme del Acuerdo, la Demandada otorgará a favor del universo de consumidores y usuarios alcanzados en el marco de esta causa, según se indica en la planilla adjunta como **Anexo 2**, respecto de la cual las Partes del Acuerdo prestan expresa conformidad, un beneficio consistente en brindar un Seguro de Multiasistencia al Hogar y Seguro de Asistencia Tecnológica, conforme los términos y condiciones que se acompañan al **Anexo 3**.

**3.2.** Las Partes del Acuerdo declaran expresamente que esta será la única contraprestación que recibirán los clientes y ex clientes del Banco con motivo del Cargo Cuestionado.

**3.3.** La referida cobertura será brindada por Life Seguros de Personas y Patrimoniales S.A. por el término de 12 (doce) meses desde su otorgamiento y abarcará a un titular que deberá ser el cliente o ex cliente del Banco alcanzado por este beneficio.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

iii) Los demás co-demandados han prestado “*expresa e irrevocable conformidad con el Acuerdo celebrado entre la Actora y la Demandada, sin que ello implique la asunción por su parte de ninguna de las obligaciones para con los consumidores objeto de la Demanda*” (cláusula 2.5);

iv) Una vez firme la homologación para dar adecuada publicidad la entidad bancaria demandada remitirá un correo electrónico a sus clientes y ex clientes de los que tenga esa información, haciendo saber el acuerdo arribado; publicándose –además- edictos por un día en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el diario “Cronista Comercial”.

v) A efectos de dar una mayor publicidad, se efectuarán publicaciones en la página web de la parte actora "www.aduc.org.ar" y en las plataformas de redes sociales "<https://twitter.com/AsociacionAduc>", <https://www.facebook.com/AsociacionADUC/> e Instagram <https://www.instagram.com/asociacion.aduc.defensa/>; así como también en la web del Banco Macro ([macro.com.ar](http://macro.com.ar)) y su red social <http://www.facebook.com/bancomacro>;

vi) Las partes convienen que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo será acreditada por el Banco a través de la documentación pertinente y/o actas notariales, de corresponder, debiendo ser presentadas en autos dentro de los seis meses de la homologación firme –cláusula séptima- y en el mismo plazo acreditará el cumplimiento con el otorgamiento de la póliza de seguro ofrecida en los términos de la cláusula tercera – acápite 7.2 del convenio bajo análisis-;





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

vii) Este acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho y/o de apartarse en los términos del presente y/o reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda “*dentro del plazo establecido en la Cláusula 5.2*” –acápite 9.2 del convenio-;

viii) En materia de costas –cláusula undécima- se acordó que los honorarios de los abogados intervenientes se asumirían “por su orden” a excepción de los correspondientes a los letrados de la parte actora, que estarán a cargo de la demandada, quien –además- afrontará los emolumentos del mediador y peritos de oficio; así como “*las demás costas del presente*” –cláusula 11.3-.

Respecto a la tasa de justicia, en la cláusula 11.4 se solicita sea tenida por cumplida en virtud del beneficio legal de justicia gratuita, “*como así también cualquier otro impuesto que pudiera gravar el presente Acuerdo*”

.

ix) De las constancias en autos surge que las partes han prestado debida conformidad respecto del acuerdo acompañado, a saber: a) El Dr. Defilippi y la Dra. Totino por la parte actora [ADUC](#); b) el Dr. Martín Freier por el [Banco Macro S.A.](#); c) El Dr. Miani por la codemandada [First Data Cono Sur SRL](#); d) El Dr. Pringles por la codemandada [Prisma Medios de Pago SA.](#); y e) La Dra. Melisa Romero por [American Express S.A.](#).

x) De su lado, el Fiscal emitió su dictamen con fecha [03.2025](#) donde concluyó: “*Entiendo beneficioso para los consumidores financieros involucrados en este litigio, la solución obtenida en el acuerdo en examen.*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

*He de resaltar que se ha establecido el mecanismo del cumplimiento del acuerdo, por parte del banco accionado; como así también la acreditación de su cumplimiento. El análisis de las constancias obrantes en estas actuaciones, me da fundamento para opinar que se encuentran reunidos los requisitos legales ut supra referenciados, por ende, estimo que V.S. podrá verter el consentimiento judicial a la homologación del mentado acuerdo.-”.*

6. En autos, las partes arribaron a un acuerdo para poner fin al presente litigio y solicitaron su homologación. Ello implica analizar la cuestión en función del orden público y, en el caso de autos en particular, del régimen protectorio de los consumidores, establecido por la ley 24.240; el Código Civil y Comercial y la Constitución Nacional, en lo pertinente.

Bajo ese contexto procesal, es sabido que el art. 54 de la ley 24240 establece que *"Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso".*

Se ha dicho al respecto que el Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación



#28395978#456982244#20250605141225340



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

adecuada a los posibles involucrados (conf. Carestia Federico S., Salgado José María “La transacción en las acciones de clase”; La Ley, 12/03/2012).

Incumbe hacer un análisis de mérito respecto al acuerdo cuya homologación se ha requerido y la posible afectación de los derechos colectivos que pudieran estar afectados; no sin antes destacar que el referido examen será realizado tomando especialmente en consideración la etapa procesal en el que se encuentra la causa y la existencia de jurisprudencia que puede haberse desarrollado sobre casos relativamente análogos. Pues la mayor o menor razonabilidad de las concesiones recíprocas que las partes pueden asumir con el propósito de arribar a un satisfactorio acuerdo transaccional que logre poner fin a acciones como la aquí ventilada, que ya lleva varios años de trámite, bien puede modificarse de acuerdo con el avance del proceso (CNCom., Sala B 29/06/2022 "Consumidores en Acción Asociación Civil c/Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ordinario").

En la especie, con sujeción a lo dispuesto por el art. 54 de la ley 24.240, el acuerdo celebrado deja a salvo el derecho de los consumidores o usuarios a instar individualmente los reclamos que estimen pertinentes, descartando -de esa manera- el carácter vinculante de la solución general acordada (cláusula 9.2).

Cabe destacar que el estándar adecuado para compatibilizar el valor de la legitimación colectiva con la protección individual del derecho de



#28395978#456982244#20250605141225340



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

defensa y de acceso a la justicia, consiste en la adopción de mecanismos idóneos para que los interesados puedan conocer con relativa facilidad el proceso y su resultado, a fin de asegurar no sólo su transparencia sino también su publicidad, en razón de la relevancia de las cuestiones en juego y la dimensión colectiva del trámite (cfr. Maurino, Nino y Sigal, "Las acciones colectivas", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 328 y ss.).

A tales fines, la publicidad es una garantía para el consumidor que toma efectivo conocimiento del acuerdo y pueden ejercer, en su caso, la posibilidad de apartarse de la solución adoptada para el caso.

Asimismo, se cumplió con la vista al Ministerio Público Fiscal con fecha 07.03.2025, quién emitió dictamen con fecha 11.03.2025 y prestó conformidad con la homologación del acuerdo acompañado por las partes.

Al respecto, tampoco existen planteos específicos contra lo acordado entre las partes.

7. Por ende, toda vez que el acuerdo acompañado no resulta contrario al orden público y teniendo en consideración que el mismo resguarda, en líneas generales, el interés de los consumidores y usuarios involucrados en el presente proceso, **HOMOLÓGASELO a excepción de lo previsto en la cláusula 11.4** en virtud de los argumentos que se desarrollan *infra* (punto III).

I) En consecuencia, con la finalidad de optimizar la referida publicidad y otorgar transparencia al sistema de información, ponderando -además- la opinión vertida por el Sr. Fiscal, cúmplase con la publicidad





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

convenida en el acuerdo celebrado y publíquese el acuerdo por el plazo de dos días en el Boletín Oficial y un día en el diario “Cronista Comercial”.

Asimismo, deberá publicarse el acuerdo en la página web de la parte actora "www.ADUC.org.ar" y en las plataformas de redes sociales "<https://twitter.com/AsociacionAduc>"

, "<https://www.facebook.com/AsociacionADUC/>" e Instagram <https://www.instagram.com/asociacion.aduc.defensa/>; así como también en la web del Banco Macro ([www.macro.com.ar](http://www.macro.com.ar)) y su red social <http://www.facebook.com/bancomacro>. Adicionalmente, Banco Macro S.A. cursará comunicaciones a las direcciones de correo electrónico registradas en la entidad.

Deberá quedar expresamente asentado en los avisos respectivos que la sentencia homologatoria hará cosa juzgada para los demandados y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren abarcados en el acuerdo, sin perjuicio del derecho que le pudiere asistir a quienes deseen apartarse de la solución general adoptada, de efectuar reclamos individuales.

II) En otro orden, deberá la demandada informar trimestralmente en el expediente acerca del estado de cumplimiento del acuerdo a fin de posibilitar el debido control por parte de este Juzgado y del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

III) Imponer las costas en los términos acordados a excepción de lo pactado respecto de la tasa de justicia (ver cláusula 11.4 cuya captura se inserta a continuación).

**11.4.** Las Partes del Acuerdo solicitan que la tasa de justicia se tenga cumplida en virtud del beneficio legal de justicia gratuita, como así también cualquier otro impuesto que pudiera gravar el presente Acuerdo.

a. Ello pues, en la última parte de la cláusula copiada se hace referencia a la eximición del pago de la tasa invocando “beneficio de justicia gratuita”; empero, cabe formular ciertas aclaraciones teniendo en consideración que en el acuerdo bajo análisis es la entidad bancaria demandada –y no los consumidores ni la Asociación que los representa en el *sub lite*- quien asumió hacerse cargo de las costas.

Desde tal óptica, cabe recordar que la gratuidad prevista por la Ley de Defensa del Consumidor, ha sido dispuesta en favor de éstos con la finalidad de garantizar el acceso a la Justicia -en sentido amplio-, como ha sido decidido por la Excma. Cámara Comercial *in re* “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (Expte. Nº 757/2018) con fecha 21.12.2021.

Ello, en sentido coincidente con los pronunciamientos llevados a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. CSJN *in re* “Petrovic”, Fallos, 325:1227; *in re* “Adriazola”, Fallos 324:3764 *in re* “Encinas”, Fallos 321:2294; dictamen del Procurador General *in re*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 5

“Ferreyra”, Fallos 330:1989), a cuyas pautas jurisprudenciales deben ceñirse los tribunales inferiores a menos que se impongan motivos que justifiquen un apartamiento -situación que no se verifica en la especie- y motiva que no sea homologada la cláusula bajo examen -11.4-.

b. A mayor abundamiento, cabe señalar –como destaca doctrina especializada que comparto- que el precepto contenido en el art. 53 *in fine* al disponer la gratuitad de las acciones iniciadas por los sujetos legitimados por el plexo consumeril, se asienta en la asimetría existente entre proveedor y consumidor; disposición que con alcance similar prevé el art. 55 LDC relativo a reclamos colectivos, lo que lleva a concluir que “*no existen diferencias entre los beneficios concedidos en los arts. 53 y 55, LDC*” (conf. Chamatropulos, Demetrio Alejandro “Estatuto del Consumidor Comentado”, Ed. Thomson Reuters – La Ley, 2016, T. II, pág. 370 y ss.), lo cual avala la decisión adelantada.

c. En consecuencia y sin perjuicio de la homologación del resto de lo acordado de conformidad con el análisis precedente, deberá integrar la tasa la entidad bancaria demandada (Banco Macro S.A.) en función de haberlo pactado en la cláusula 11.3 (donde expresamente asume “*las demás costas de este expediente*”).

d. A los fines de calcular el tributo recuérdese que corresponde oblar el 3% del monto en los términos previstos por la Ley 23.898 –art. 2 y cc.-.

En ese escenario y a los fines de determinar la base de cómputo de dicho porcentaje, deberá cuantificar el valor de la prestación a la que se obliga de conformidad con este acuerdo en las cláusulas segunda y tercera (





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO COMERCIAL 5**

“Seguro de Multiasistencia al Hogar y Seguro de asistencia Tecnológica” por el plazo de doce meses).

Es decir, el Banco Macro S.A. deberá estimar el monto total de la prestación debida para calcular luego el 3% de aquél y oblar la tasa correspondiente. A tales fines, se otorga un plazo de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 23.898. Notifíquese.

e. A todo evento, se aclara que el pronunciamiento y análisis realizado previamente se ciñe a la cuestión relativa a la tasa de justicia -más allá que la cláusula en cuestión refiere a otros gravámenes también- pues tratándose de una manifestación tan amplia y abierta a eventualidades y conjeturas -no un planteo puntual y concreto- no corresponde al Juzgado adoptar decisión alguna al respecto.

IV) Confiérrese vista al Sr. Fiscal, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

V) Atento el estado de autos y de conformidad con lo dispuesto en el pto. IX del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por Acordada CSJN Nro. 12/16, efectúese la comunicación del acuerdo aquí homologado.

VI) Notifíquese por Secretaría a las partes.

**MARIA SOLEDAD CASAZZA**

**JUEZA**



#28395978#456982244#20250605141225340